

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA - MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **MARÍA CONCEPCIÓN HURTADO DE SÁNCHEZ**

RADICACION: **47-001-40-53-007-2019-00373-00**

Estudiado el legajo, se observa que la parte demandante solicita el impulso del caso argumentando haber efectuado las diligencias para enterar del *sub judice* al extremo enjuiciado.

No obstante, al revisar el paginario se observa que si bien el libelista allegó los *capture* del mensaje de datos remitido vía WhatsApp al número de celular 3008510869, perteneciente a la demandada, señora MARÍA CONCEPCIÓN HURTADO DE SÁNCHEZ, lo cierto es que dentro de los mismos no se evidencia el envío del auto genitor de este juicio, esto es, el proferido el 5 de Septiembre de 2019, mediante el cual se libró orden de apremio, y de los anexos de la demanda, tal como lo impone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En efecto, la normativa *eiusdem* dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayas del juzgado)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En ese sentido, y efectuando el respectivo control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el presente proceso, se dispondrá el enteramiento de la presente causa ejecutiva al demandado en los términos establecidos en la disposición *Supra*. Para tal efecto, se **ORDENA** a la demandante cumplir dicha carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL QUIROZ CANTILLO  
JUEZ